

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00054-00

ACCIONANTE: RAÚL URIBE GÓMEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **RAÚL URIBE GÓMEZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que radicó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, bajo el radicado SDM 193167.

Que a través del *petitum* solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el acuerdo de pago.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**: (i) Dar una respuesta de fondo a la petición y (ii) Actualizar la información en la base de datos respectiva.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 05 de febrero de 2021, indicando que el accionante elevó un derecho de petición bajo el radicado SDM 193167 del 03 de diciembre de 2020.

Que en él solicitó se aclarara la respuesta dada a la petición SDM 174594 de 2020.

Que respondió la petición a través del oficio SDM-SC 207975 del 15 de diciembre de 2020, enviado a la dirección electrónica informada por el accionante, debido a que no pudo ser entregada a la dirección física.

Por otra parte señala, que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente expone, que en el curso de la acción de tutela realizó el trámite previsto en la legislación vigente, por la que se descarta cualquier vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **RAÚL URIBE GÓMEZ**, al no haber dado respuesta a su petición del 03 de diciembre 2020 y no haber actualizado la información en el sistema SICON y en la plataforma SIMIT?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el

entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia³, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Previo a resolver de fondo el asunto, es menester aclarar, que el derecho de petición objeto de la acción de tutela, se origina en la respuesta dada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a la petición con radicado SDM:174594 de 2020.

En esa petición, el señor **RAUL URIBE GÓMEZ** solicitó a la entidad accionada, lo siguiente: (i) Que se revocara el comparendo No. 11001000000027686492 de fecha 25 de octubre de 2020; (ii) Que se dejara sin efecto la “*resolución de cobro por incurrir en la*

³ Sentencia T-011 de 2016.

irregularidad de notificación de que habla el artículo 72 de la ley 1437 de 2011” y (iii) Que se aplicara la caducidad.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dio respuesta a esa petición a través del Oficio SDM-SC-187944/2020 del 17 de noviembre de 2020 en el que contestó: (i) Que la notificación del comparendo se adelantó de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley 1843 de 2017; (ii) Que se remitió a la dirección registrada en el RUNT, siendo el resultado positivo; (iii) Que es la audiencia pública, el espacio procesal para decidir la responsabilidad contravencional del actor y no a través de una petición y (iv) Que la caducidad no se configura, puesto que no se ha proferido una decisión de fondo respecto a la sanción, y la entidad se encuentra en término para decidir.

A raíz de la respuesta anterior, el señor **RAÚL URIBE GÓMEZ** elevó un segundo derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente:

“ASUNTO: ACLARATORIA DE LA RESPUESTA CON RADICADO SDM-174594/2020

Mediante la presente y en nombre propio solicito lo siguiente:

1) En primer lugar, resulta necesario poner de presente que la Corte Constitucional, en pronunciamiento C-038 de 2020, realizó un análisis exhaustivo sobre la manera correcta de ejercer la potestad sancionatoria en un Estado Social de Derecho, enfáticamente en el área administrativa, de las autoridades de tránsito, como el caso que hoy nos ocupa.

Estimando que el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843, es inconstitucional, pues dicho precepto normativo vulneraba derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa, y el principio de la presunción de inocencia, toda vez que la norma cuestionada prevé la posibilidad de sancionar de manera que probar de manera plena que este fuera el responsable de haber cometido la infracción.

En dicha providencia, la Corte Constitucional estima que si bien las foto-detecciones en sí mismas no violan la Constitución, la forma en que se están imponiendo sanciones, y cobrando las mismas a quien no necesariamente fue el responsable de cometer la sanción, riñen con postulados de la Constitución Nacional. Por tanto, explica la Corte, que para hacer viables este tipo de procedimientos, se requiere que el mismo se ajuste a “(i) el respeto del derecho a la defensa, (ii) el principio de imputabilidad o responsabilidad personal, y (iii) la responsabilidad por culpa...”.

En consecuencia, la autoridad de tránsito deberá tener en cuenta lo relativo al principio de responsabilidad personal, en relación a su deber probatorio para ejercer el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal (ius puniendi), en el Estado Constitucional de Derecho, consistente en identificar y demostrar quien cometió la infracción, en aras de garantizar el cumplimiento de los artículos 6 y 29 de la Constitución política.

2) “(Se debe) ... demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización”.

3) Que EXPEDIENTE D-12329 - SENTENCIA C-038/20 (febrero 6) M.P. Alejandro Linares Cantillo. Dice LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO.

4) Solicito la exoneración del comparendo argumentando que ese no es el nombre, cédula ni firma propias y que la notificación no fue personal tal como lo ordena la sentencia mencionada”.

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de la entidad accionada, con número de radicación SDM:193167 del 03 de diciembre de 2020.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela, informó que recibió la petición y que la respondió por medio del Oficio No. SDM-DGC-207975-2020 del 15 de diciembre de 2020, del cual allegó una copia en la que se lee lo siguiente:

“Señor (a) URIBE GOMEZ:

*En atención al radicado de la referencia, se le reitera la respuesta brindada mediante oficio SDMSC 187944/2020 de igual forma, se le indica que respecto a sus argumentos de inconformidad con la orden de comparendo de la referencia, puede hacerlos valer mediante diligencia de audiencia pública, de acuerdo con lo que se le indicó en la respuesta anteriormente mencionada, **“Por lo anterior y si bien este no es el medio para recepcionar dicho recurso, su solicitud se entiende recibida por la Entidad desde la fecha de radicación y en los próximos días será notificado del agendamiento para dicha diligencia.”***

El artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, determine el proceso contravencional que debe llevar a cabo cuando no se encuentra de acuerdo con la orden de comparendo por medio de la cual se le endilga el haber cometido una infracción, por lo tanto, como se explicó en párrafos anteriores, todos y cada uno de sus argumentos de inconformismo, serán escuchados en audiencia pública, en la cual usted podrá aportar o solicitar el material probatorio que considere para que posterior a esto, la autoridad de tránsito de conocimiento proceda a realizar el estudio de la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas con el fin de decretarlas o no y una vez practicadas, tomará la decisión que en derecho corresponda de acuerdo con lo observado en el proceso contravencional.

De igual forma se le solicita esté atento a los datos de contacto dejados en su petición, ya que al número telefónico, así como al correo electrónico se estará indicando la fecha y hora de diligencia de audiencia pública.”.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** remitió la respuesta del derecho de petición, al correo electrónico: raul3115@gmail.com el día 04 de febrero de 2021, a las 09:54, mismo que coincide con el señalado por el accionante en el acápite de

notificaciones de la petición y de la acción de tutela. Además, fue entregado a su destinatario, como así lo certificó la empresa de correos 4-72.

Así las cosas, observa el Despacho, que aunque la respuesta no fue enviada de manera oportuna dentro del término previsto en el **Decreto 491 de 2020**, ello obedeció a que fue remitida en dos oportunidades a la dirección: Carrera 72 A # 51-86 Normandía Segundo Sector en Bogotá, pero fue devuelta por la empresa de correos, por la causal “*cerrado*”.

No obstante lo anterior, la respuesta fue clara, precisa y congruente en tanto que atendió la solicitud planteada en la petición.

En efecto, en la respuesta se reiteró al accionante la contestación dada al primer derecho de petición, esto es, el Oficio SDM-SC-187944/2020 del 17 de noviembre de 2020. Se le explicó que los argumentos expuestos en el *petitum*, podrá hacerlos valer en audiencia pública, en donde además podrá aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias, para que la autoridad de tránsito profiera la decisión que en derecho corresponda frente al proceso contravencional. Precisó, que no es la petición el medio para que se tramite un recurso, y lo instó para que estuviera atento a los datos de contacto, toda vez que en los próximos días le sería notificada la fecha y hora de la audiencia pública.

De esta manera, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor, puesto que le fue informado que es en la audiencia pública donde debe ejercer el derecho de defensa, en aras de que se exonere o no del pago del comparendo y, dependiendo de la decisión, pueda actualizarse la información en las plataformas correspondientes.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

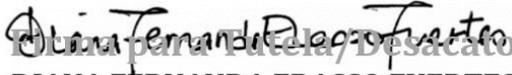
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **RAÚL URIBE GÓMEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ